

III. PRÁCTICA ESPAÑOLA DE DERECHO INTERNACIONAL

Coordinación a cargo de
Joaquín ALCAIDE FERNÁNDEZ
(Derecho Internacional Público)
Cristina GONZÁLEZ BEILFUSS
(Derecho Internacional Privado)

PRÁCTICA ESPAÑOLA DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO/ *STUDIES ON SPANISH PUBLIC INTERNATIONAL LAW PRACTICE*

UNA SENSIBLE MEJORA DEL PROCEDIMIENTO
DE SELECCIÓN DE JUECES EUROPEOS EN ESPAÑA:
EL REAL DECRETO 972/2020, DE 10 DE NOVIEMBRE

*A REMARKABLE IMPROVEMENT IN THE PROCEDURE
FOR THE SELECTION OF EUROPEAN JUDGES IN SPAIN:
THE ROYAL DECREE 972/2020 OF 10 NOVEMBER*

Carlos ESPÓSITO*

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN.—2. ANTECEDENTES DEL REAL DECRETO 972/2020, DE 10 DE NOVIEMBRE.—3. EL SISTEMA DE SELECCIÓN DEL DECRETO 972/2020, DE 10 DE NOVIEMBRE.—4. CONCLUSIÓN.

1. INTRODUCCIÓN

El método de elección de jueces debe ser impecable para que los tribunales posean legitimidad, autoridad e independencia, cualidades indispensables para sostener el prestigio del sistema judicial. La realización de ese valioso

* Catedrático de Derecho Internacional Público, Universidad Autónoma de Madrid. Agradezco a Carmen Martínez Capdevila y a Vanesa Menéndez Montero sus observaciones sobre esta nota.

objetivo precisa un proceso de selección de las personas que ocupen los cargos judiciales ajustado a criterios profesionales transparentes, basados en el mérito y la capacidad, así como la independencia y la imparcialidad. En todos los sistemas jurídicos existen desafíos para que los procesos de selección de jueces de los más altos tribunales cumplan esos requisitos tan preciados¹ y el contexto internacional, donde el número de tribunales se ha multiplicado en las últimas décadas, acrecentado su influencia², no es una excepción: existe una mirada de tribunales internacionales con competencia general o especializada, regulados por reglas y prácticas diversas de carácter nacional y supranacional³.

En relación con el sistema de elección de jueces europeos, las normas convencionales pertinentes tienen diversas redacciones y han experimentado, como es lógico, sus propias evoluciones conforme a las prácticas que se han desarrollado bajo su sombra en las organizaciones internacionales y en los Estados parte del Consejo de Europa o en los Estados miembros de la Unión Europea que participan en los procesos de elección⁴. En la Convención Europea de Derechos Humanos las condiciones para la elección de jueces al Tribunal Europeo de Derechos Humanos están previstas en el art. 21 CEDH. En ese texto se exige que los potenciales miembros del Tribunal no solo reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las altas funciones judiciales en sus países de origen o que sean jurisconsultos de reconocida competencia, sino que, además, deben «gozar de la más alta consideración moral»⁵. Por su parte, el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en sus arts. 253 y 254, establece que los jueces elegidos deben ofrecer absolutas garantías de independencia y reunir las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones jurisdiccionales en el caso del Tribunal de Justicia y altas funciones jurisdiccionales para el Tribunal General. El TFUE obliga a consultar al Comité del art. 255 TFUE antes de la designación de los jueces.

La relativa indeterminación del texto de esas normas y su falta de especificidad ha dado lugar a controversias interpretativas⁶. Al inevitable desafío de la interpretación se le une un hecho que complica aún más la situación:

¹ BUSTOS GISBERT, R., «La controvertida composición y renovación de los órganos judiciales situados en la cúspide», *AFDUAM*, 2018, núm. 22, pp. 217-257.

² ALTER, K., *The New Terrain of International Law: Courts, Politics, Rights*, Princeton, Princeton University Press, 2014.

³ MACKENZIE, R. et al., *Selecting International Judges. Principle, process and politics*, Oxford, OUP, 2010.

⁴ BOBEK, M. (ed.), *Selecting Europe's Judges. A critical review of the Appointment Procedures to the European Courts*, Oxford, OUP, 2015. Véase también BURGORGUE-LARSEN, L., «Des idéaux à la réalité. Réflexions comparées sur les processus de sélection et de nomination des membres des Cours européenne et interaméricaine des droits de l'homme», *La Revue des droits de l'homme (online)*, 2014, núm. 6.

⁵ Se trata de un requisito común, por ejemplo, art. 52 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 («juristas de la más alta autoridad moral»).

⁶ Por ejemplo, en el caso del reemplazo del abogado general Yves Bot en Francia. Véase COUR DE JUSTICE DE L'UNION EUROPÉENNE, *Communiqué de presse*, núm. 34/20, «Entrée en fonctions d'un nouvel avocat général à la Cour de justice» (23 de marzo de 2020). Disponible en <https://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2020-03/cp200034fr.pdf> (última consulta: 2 de noviembre de 2021).

la inexistencia de procedimientos unificados de selección de jueces en las diversas sedes nacionales. La falta de unificación ha generado opacidad y fragmentación⁷, dando lugar a la utilización, y en ocasiones la primacía, de criterios distintos a los estrictamente profesionales, de mérito y capacidad, en la elección de jueces europeos, afectando la reputación de los tribunales y generando dudas sobre la idoneidad de algunos jueces⁸.

En un nivel europeo, la creación del Comité del art. 255 TFUE el 1 de marzo de 2010 constituye una respuesta a esos desafíos. La práctica del Comité ha aportado grandes beneficios al sistema de elección, porque su existencia misma es un incentivo para mejorar los procesos nacionales de selección y también porque su práctica es cada vez más exigente y sofisticada⁹. Esto no ha evitado las críticas al Comité sobre cierta falta de transparencia en algunas de sus decisiones o respecto de las normas que aseguran su confidencialidad e independencia¹⁰.

En España, el gobierno introdujo algunas pautas para la propuesta de candidatos a jueces y abogados generales del TJUE y jueces del Tribunal General por Acuerdo de 16 de enero de 2015 y para la elaboración de una terna de candidatos para la elección de juez titular del TEDH por Acuerdo de 20 de enero de 2017. En 2020, se adoptó el Real Decreto 972/2020, de 10 de noviembre, que regula el proceso de designación de las candidaturas a jueces y abogados generales del TJUE/TG y la terna de jueces titulares y *ad hoc* del TEDH¹¹.

Esta nota tiene por objeto informar y hacer algunos comentarios sobre el sistema español de elección de jueces europeos tras la reforma operada por el Real Decreto 972/2020, de 10 de noviembre, que introduce claras mejoras en un procedimiento esencial para garantizar la selección de jueces idóneos para ocupar cargos de tanta responsabilidad en las instituciones judiciales europeas¹².

⁷ DUMBROWSKY, T., PETKOVA, B. y VAN DER SLUIS, M., «Judicial Appointments: the article 255 TFEU Advisory Panel and Selection Procedures in the Member States», *Common Market Law Review*, 2014, vol. 51, pp. 455-482, esp. p. 456.

⁸ CANCIO FERNÁNDEZ, R. C., «Constitucionalidad, *soft law* y elección de jueces para el TEDH: Comentario a la Sentencia de la Sala 3.ª del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 2017», *UNED. Teoría y Realidad Constitucional*, 2018, núm. 41, pp. 449-459, esp. p. 450.

⁹ Según la página oficial del Comité 255, se han emitido un 19,2 por 100 de informes desfavorables a candidatos a primeros mandatos (14 de 73). Ninguno de estos informes desfavorables ha recaído en casos de renovación. Los informes del Comité están disponibles en <https://comite255.europa.eu/en/work>.

¹⁰ DUMBROWSKY, T., PETKOVA, B. y VAN DER SLUIS, M., «Judicial Appointments...», *supra* nota 7, p. 461. Estos autores ponen el acento en la necesidad de asegurar la confidencialidad y la independencia de quienes forman parte de este Comité, y no tanto de los candidatos que se someten a su evaluación.

¹¹ Real Decreto 972/2020, de 10 de noviembre, por el que se regula el procedimiento de selección para la propuesta de candidaturas por el Reino de España en la designación de miembros del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, art. 1 (BOE núm. 297, de 11 de noviembre de 2020, pp. 98655-98663).

¹² PETIT DE GABRIEL, E., «Sin prisa, pero sin pausa: “normalizando” el acceso a los tribunales europeos», *Aquiescencia*, 19 de noviembre de 2020. Disponible en <https://aquiescencia.net/2020/11/19/>

2. ANTECEDENTES DEL REAL DECRETO 972/2020, DE 10 DE NOVIEMBRE

Con anterioridad a los últimos desarrollos normativos que son el objeto de este comentario, España tenía un sistema bastante opaco, que dejaba totalmente en manos del gobierno la selección y nominación de los jueces a los tribunales europeos. Esa situación de opacidad ha ido mejorando paulatinamente para la selección de jueces europeos, aunque sigue gobernando la selección de jueces para otros tribunales internacionales. Aunque la historia de la selección de jueces europeos en España ha producido grandes jueces europeos y abogados generales, es un hecho que la falta de transparencia en cualquier proceso de selección genera un velo de dudas que cubre la forma en que se produce la decisión electiva, permitiendo la elección de candidatos mediocres o incluso no idóneos. Además, estos procesos sin pautas transparentes carecen necesariamente de un sistema de rendición de cuentas apropiado.

El Tribunal Supremo trató el problema general de la legalidad del proceso de decisión enteramente política de selección de jueces del TEDH en su Sentencia 6073/2008, de 27 de octubre¹³. El Tribunal Supremo asimiló, en ese caso, la figura del juez del TEDH al magistrado del Tribunal Constitucional, justificando así la selección de carácter político de sus jueces, teniendo en cuenta que, en todo caso, la decisión final recae en la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa. El Tribunal Supremo afirmó, en ese sentido, que «no se comprende por qué lo que es bueno para el Tribunal Constitucional, no lo es para el TEDH»¹⁴. La referencia a la bondad es criticable, pero el Tribunal Supremo no se equivocaba al sostener la legalidad del sistema anterior. Otra cosa es que fuese un sistema deficiente por falta de transparencia, publicidad, eficiencia, rendición de cuentas y, en definitiva, por permitir que se produzcan selecciones ineficientes.

Los Acuerdos del Consejo de Ministros, de 20 de enero de 2017, intentaron establecer algunos parámetros de elegibilidad para los jueces del TEDH, que fueron impugnados ante la justicia en relación con la edad máxima de los candidatos. En su Sentencia de 31 de mayo de 2017¹⁵, el Tribunal Supremo niega que exista un margen de apreciación nacional para establecer la edad máxima de los candidatos a jueces del TEDH mediante una interpretación restrictiva del CEDH¹⁶. El Tribunal Supremo sostuvo que:

«El punto impugnado del Acuerdo impide presentar su candidatura a personas mayores de 61 años sin que el Convenio, en la redacción vigente, establezca

sin-prisa-pero-sin-pausa-normalizando-el-acceso-a-los-tribunales-europeos; SANTOS VARA, J., «El procedimiento de selección de jueces europeos en España: un Decreto insuficiente en la buena dirección», *Revista General de Derecho Europeo*, 2021, núm. 53, pp. 276-288.

¹³ STS 6073/2008, de 27 de octubre (RJ 366/2007).

¹⁴ *Ibid.*, FJ VI.

¹⁵ STS 968/2017, de 31 de mayo (RJ 88/2017).

¹⁶ *Ibid.*, FJ IX.

una restricción de tal naturaleza ni tampoco confiera potestad a los Gobiernos para añadir requisitos adicionales de esa naturaleza. Por tal razón entendemos conculcado el artículo 14 CE al establecer el Acuerdo recurrido una discriminación por edad carente de cobertura en el Instrumento internacional al que se refiere»¹⁷.

En el mismo sentido, conviene llamar la atención sobre el voto particular del Magistrado Díez-Picazo Giménez, porque resulta especialmente ilustrativo sobre los límites al amplio margen de apreciación de los Estados para proponer sus candidatos. Aquí va una larga pero justificada cita de ese voto:

«En ningún lugar del CEDH se otorga a los Estados parte un apoderamiento o habilitación para que desarrollen las normas convencionales reguladoras de las condiciones que deben reunir los Jueces del CEDH. Ciertamente, las autoridades nacionales gozan de un notable margen de apreciación para proponer a quienes estimen más idóneos para el cargo [...]. Pero eso no implica reconocer que dispongan de un poder normativo de desarrollo del CEDH. Tal poder normativo no solo carece de fundamento explícito o implícito, sino que sería probablemente incompatible con la propia naturaleza de un tratado internacional multilateral [...] el inciso impugnado del Acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de enero de 2017 no es ajustado a derecho porque establece —con alcance general y sentido obligatorio— un requisito para poder presentar la candidatura a Juez del TEDH que no está contemplado en el CEDH, ni es producto de una potestad normativa de desarrollo conferida por el propio CEDH a los Estados parte [...] no es lo mismo quedar excluido de entrada —tal como ocurre con el acto impugnado— que saber que la propia candidatura será examinada por más que tal vez tenga escasas probabilidades de éxito».

Estas claras palabras no precisan mayor elucidación. El Tribunal Supremo, en consecuencia, anuló el apdo. 6 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de enero de 2017. Ese Acuerdo fue utilizado para convocar la presentación de candidaturas para cubrir la plaza que dejaba libre el Juez López Guerra en el TEDH. Una comisión eligió una terna en un procedimiento con una convocatoria abierta, pero mejorable en varios aspectos. El proceso fue muy controvertido porque el candidato preferido del gobierno, el Magistrado López de los Cobos, no obtuvo la mejor posición en la entrevista de los jueces de la Asamblea Parlamentaria, que examinaron a los tres candidatos sobre el CEDH y la jurisprudencia del TEDH. Los jueces de la Asamblea Parlamentaria distinguieron al Profesor Martín y Pérez de Nanclares, Catedrático de Derecho Internacional Público, como el más valorado. Aún así, descartado su primer candidato, el gobierno decidió dar su apoyo a la Profesora María Elósegui Ichazo, Catedrática de Filosofía del Derecho, quien fue elegida juez del TEDH con una mayoría de 114 votos de los 324 miembros de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa. Este hecho demuestra que, una vez superado el proceso de selección basado en el mérito, el apoyo político y la diplomacia siguen siendo determinantes para ser elegido juez de los tribunales europeos.

¹⁷ *Ibid.*, FJ X.

3. EL SISTEMA DE SELECCIÓN DEL DECRETO 972/2020, DE 10 DE NOVIEMBRE

Como se dijo en la introducción, el Real Decreto 972/2020, de 10 de noviembre, contiene la regulación del proceso de designación de las candidaturas a jueces y abogados generales del TJUE/TG y la terna de jueces titulares y *ad hoc* del TEDH¹⁸.

Con el fin de reforzar las exigencias de transparencia y objetividad en estos procedimientos, una vez activada la comunicación interna interministerial, el Real Decreto 972/2020 exige que se realice una convocatoria, que debe ser publicada en el *BOE*, por orden del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, a propuesta conjunta del Ministerio de Justicia y del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación. El art. 3.2 del Real Decreto 972/2020 establece que en la orden ministerial se regulen las bases de la convocatoria con un contenido mínimo que debe incluir:

«Los requisitos que han de concurrir en las candidaturas, los méritos que se tendrán en cuenta, los criterios de valoración de tales méritos y la forma de acreditar todos ellos, de conformidad, según el procedimiento de designación de que se trate, con las recomendaciones del comité regulado en el artículo 255 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o del Comité de Ministros del Consejo de Europa y el Panel consultivo de Expertos sobre candidatos para la elección de jueces titulares al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así como con las especificaciones que hubieran fijado las instituciones europeas con carácter general o al abrir el proceso de selección correspondiente, y los demás elementos necesarios para llevar a buen fin la convocatoria».

La orden ministerial deberá establecer también «los criterios y la forma de realizar entrevistas a los candidatos» por parte de un comité de selección (art. 6), que estará encargado de entrevistar a los distintos candidatos. El comité tiene una composición específica en atención al órgano judicial europeo cuya vacante se deba cubrir¹⁹, pero siempre estará presidido por el representante del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación

¹⁸ Real Decreto 972/2020, de 10 de noviembre, art. 1.

¹⁹ Art. 6.2: «Cuando el procedimiento se refiera a puestos en el Tribunal de Justicia o en el Tribunal General de la Unión Europea, el comité estará compuesto por las personas titulares de la Secretaría de Estado de Justicia, de la Secretaría de Estado para la Unión Europea y de la Subsecretaría de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, por un miembro de la carrera judicial con al menos categoría de magistrado designado por el Consejo General del Poder Judicial, así como por un jurista de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional, preferiblemente entre personas que hayan sido miembros del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Cuando el procedimiento se refiera a puestos en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el comité estará compuesto por las personas titulares de la Secretaría de Estado de Justicia, de la Secretaría de Estado de Asuntos Exteriores y para Iberoamérica y el Caribe y de la Subsecretaría de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, por un miembro de la carrera judicial con al menos categoría de magistrado designado por el Consejo General del Poder Judicial, así como por un jurista de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional, preferiblemente entre personas que hayan sido miembros del Tribunal Europeo de Derechos Humanos».

con la ayuda de un miembro de la Abogacía del Estado, que asistirá a las reuniones con voz, pero sin voto (art. 6.3).

En cuanto a los requisitos que han de reunir los candidatos, el Real Decreto 972/2020 se remite a la normativa internacional²⁰ y, si bien el procedimiento de selección debe regirse por los principios de igualdad, mérito y capacidad²¹, cada proceso tiene sus particularidades derivadas de las condiciones impuestas por cada una de las normativas que rigen a los distintos tribunales. Por esa razón, dichos procedimientos están regulados en el Real Decreto 972/2020 en dos capítulos diferentes, el Capítulo III para el TJUE y el TG, y el Capítulo IV para el TEDH.

Tras el examen de los antecedentes de los candidatos y, en su caso, la realización de entrevistas, el comité valora las candidaturas y propone al candidato o los candidatos. El comité decide por mayoría y, en todo caso, la decisión final sobre las candidaturas que se elevarán ante las instituciones europeas recae en el Consejo de Ministros, que adoptará un acuerdo al efecto²². Si el gobierno considerase que la propuesta del Comité no es idónea, la devolverá al «comité de selección mediante acuerdo motivado, otorgándole un nuevo plazo para que formule nueva propuesta al Consejo de Ministros» (art. 12).

El sistema del Real Decreto 972/2020 ya ha sido aplicado en un caso concreto, que terminó con la propuesta de nominación de la entonces candidata Lourdes Arastey Sahún, que en ese momento era magistrada de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y ahora es juez del Tribunal de Justicia desde su toma de posesión el 7 de octubre de 2021.

La nueva regulación contiene un procedimiento apropiado y ajustado al Derecho internacional, que, repito, es un gran avance normativo. Los comentarios de las novedades introducidas por el nuevo procediendo coinciden en resaltar sus beneficios. Aunque también se han planteado diversas críticas.

Entre otras, se ha criticado el grado de transparencia que exige la nueva normativa. El art. 4 dispone la publicación de la convocatoria del procedimiento de selección en el *BOE* y las páginas web de varios Ministerios. En opinión de Petit de Gabriel, este es un avance importante, pero insuficiente, si se tiene en cuenta todo el procedimiento. Para esta autora «sería recomendable que se publicara igualmente, si no en el *BOE*, en las páginas electrónicas oficiales, el resultado de la selección y la documentación del proceso», una práctica que ya se da en los procesos selectivos de órganos especializados de derechos humanos en el Consejo de Derechos Humanos²³. Sería apropiado que se anuncien también los temas que serán objeto de la entrevista del Comité, sobre el cual no se da información ni se establece su duración. Se ha sostenido que las razones que limitan la transparencia en el Comité del art. 255 podrían encontrar su motivación en la autoprotección del proceso frente a la

²⁰ *Id.*, arts. 9 y 11.

²¹ *Id.*, art. 7.

²² *Id.*, arts. 10.3 y 12.3.

²³ <https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/SP/Pages/Nominations.aspx>.

intervención gubernamental²⁴. Este argumento no resulta convincente para el comité de selección español, porque su composición asegura la presencia del gobierno en todo el proceso. Por su parte, Bustos Gisbert sostiene que un proceso de selección nacional totalmente transparente puede ser un elemento disuasorio para los potenciales candidatos, dado que, si son rechazados, puede dar una imagen de desprestigio profesional²⁵. No estoy convencido de que esto sea así. De hecho, cumplir con los requisitos para presentarse al proceso de selección y, si son convocados a las entrevistas, causar una buena impresión a los miembros del comité de selección, aumenta el prestigio de los candidatos, con independencia del resultado final.

Otras críticas se centran en que el procedimiento para las renovaciones conserva un carácter exclusivamente político. En efecto, según el art. 8 del Real Decreto, las renovaciones de jueces y magistrados del TJUE y el TG se resuelven mediante acuerdo del Consejo de Ministros. Desde mi perspectiva, sin embargo, salvo que haya datos bien fundados que lo contradigan, no me parece inadecuado que se proceda a la renovación de jueces y magistrados que ya han pasado un proceso de selección para acceder a sus cargos.

Este dato brinda la oportunidad para considerar cuál es el grado óptimo de discrecionalidad política para la elección de los jueces a tribunales internacionales. En el Derecho comparado se distinguen dos posibles escenarios: una selección exclusivamente dominada por el poder ejecutivo; o una selección de tipo mixto, que requiere la consulta previa de órganos consultivos, o en algunos casos de los parlamentos nacionales, antes de la decisión definitiva por parte del gobierno²⁶. El primer sistema, cada vez más minoritario, era el que tenía España antes de las reformas recientes. En Italia, el art. 17 de la Ley 234/2012 *sulla partecipazione dell'Italia alla formazione e all'attuazione della normativa europea*, que obliga al primer ministro a informar al parlamento sobre el procedimiento que ha seguido para la selección de las candidaturas, se acerca al primer supuesto ya que otorga un amplio margen de discrecionalidad al poder ejecutivo. La mayoría de los países adoptan un sistema mixto, que en muchos casos se implantó como consecuencia del establecimiento del Comité del art. 255 TFUE. Así ocurrió en Bulgaria, Croacia, República Checa y Finlandia. Hay diferencias sobre el grado de transparencia, la composición de los comités de selección, las exigencias de motivación. En unos pocos países se exige la participación de los parlamentos nacionales, como es el caso de Austria o Eslovenia. En todos los casos termina decidiendo el gobierno. La nueva regulación española está en armonía con la mayoría de los sistemas nacionales europeos de selección de jueces europeos. Y, aunque parece inevitable que finalmente haya una decisión política, desde

²⁴ DUMBROWSKÝ, T., PETKOVA, B. y VAN DER SLUIS, M., «Judicial Appointments...», *op. cit., supra*, p. 482.

²⁵ BUSTOS GISBERT, R., «La controvertida composición...», p. 251.

²⁶ Véase DUMBROWSKÝ, T., PETKOVA, B. y VAN DER SLUIS, M., «Judicial Appointments...», *op. cit., supra*, pp. 466 y ss.

mi punto de vista, hubiera sido mejor tener un comité de selección con una conformación más independiente, con menor peso gubernamental.

4. CONCLUSIÓN

El Real Decreto 972/2020 representa una mejora significativa del sistema de selección de jueces para los tribunales europeos. Así quedó demostrado en la única experiencia que se ha dado hasta la fecha, que dio lugar a la nominación de la actual Jueza del TJUE Lourdes Arastey Sahún. El sistema puede seguir mejorando, por ejemplo, aumentando la independencia del comité de selección, acrecentando en la medida de lo conveniente su transparencia, ofreciendo información fiable sobre el tipo y el contenido de las entrevistas a los candidatos y, como ha sugerido la Profesora Petit de Gabriel, estableciendo normas explícitas sobre paridad de género. El sistema actual, sin embargo, representa una mejora sustantiva, ya que evita la selección de candidatos no idóneos y favorece la elección de los mejores candidatos. Confiamos en que se extienda el ejemplo y se abra un diálogo sobre la regulación de los procesos de selección de jueces e integrantes de listas de árbitros y mediadores para otras cortes y tribunales internacionales.

